

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

RAFAEL A. VÁZQUEZ RÍOS
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0058

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de noviembre de 2024 el Promovente, Rafael A. Vazquez Rios, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA") al amparo del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014¹ y el Artículo 1.5 (9)(e) de la Ley 17-2019². En síntesis, solicitó la revisión de una determinación final emitida por LUMA respecto a un recurso administrativo de objeción de servicio eléctrico.

El Promovente objetó las facturas estimadas y, por consiguiente, solicitó se le reemplazara el medidor y que se calculara el consumo de energía eléctrica mediante lecturas y no estimados. Arguyó que los cargos no eran acordes al consumo de servicio eléctrico y objetó la factura del periodo del 20 de junio de 2024 al 20 de julio de 2024 por la cantidad de \$556.50.³

El 21 de noviembre de 2024 se celebró la Vista Administrativa a la cual compareció el Promovente, por derecho propio, y LUMA, representado por el Lcdo. Carlos Ramirez Isern, junto a la testigo, Alexandra Otero, Analista de Facturación. Durante la Vista, LUMA informó que se estaría reemplazando el medidor en el predio del Promovente y que necesitaba transcurrieran dos ciclos de facturación para poder determinar la posibilidad de un ajuste. La parte Promovente estuvo de acuerdo por lo que, según solicitado por las Partes, se concedió un término de 80 días.

A tales efectos, el 24 de febrero de 2025 se dictó Orden para que las Partes informaran, dentro de un término de 20 días, si habían logrado un acuerdo y, de no ser así, anunciaran tres fechas hábiles para la celebración de la Vista Administrativa. La Parte Promovente incumplió con dicha Orden, mientras que LUMA presentó, el 16 de marzo de 2025 una "Moción de Desestimación por Haberse Tornado La Controversia en Académica". En dicha Moción, LUMA solicitó la desestimación del presente caso al informar que el cambio del medidor realizado el 22 de noviembre de 2024 había resuelto el problema de las estimaciones y, por consiguiente, había realizado un ajuste a la cuenta⁴ del Promovente, quedando⁵ un balance (crédito) de -\$131.66. En visa de ello, solicitó la desestimación del caso por haberse tornado academica la controversia presentada por el Promovente.

¹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada (22 L.P.R.A. secc. 1054c).

² Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 11 de abril de 2019 (22 L.P.R.A. secc. 1141d).

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico a la pág. 2.

⁴ Del periodo del 20 de abril 2024 hasta noviembre 2024

⁵ Al 16 de marzo de 2025



El 20 de marzo de 2025 se dictó Orden concediendo al Promovente un término de cinco (5) días para que se expresara sobre la Moción de Desestimación antes mencionada. El Promovente incumplió una vez más con la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento Núm. 8543 dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁶.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁷ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁸

En el presente caso, el Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía para mostrar justa causa por la cual no se deba desestimar el presente Recurso por falta de interés. Ante las circunstancias anteriormente expuestas, se entiende que el Promovente se allana al cierre y archivo del caso de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

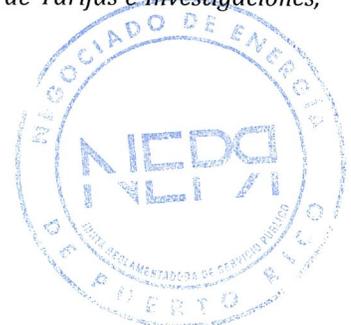
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción, a tales efectos, debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2018.

⁷ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 298 (2012).

⁸ Véase *Mejías et al v. Carrasquillo et al*, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).



contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025.. Certifico además que el 14 de junio de 2025. he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0058 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; rvazquez3@live.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

RAFAEL A. VÁZQUEZ RÍOS
B COND. JARDINES DE SAN IGNASIO
APT. 1803-B
SAN JUAN, P.R. 00927-7039

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria